

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS. Villa Carlos Paz, Once de Febrero de Dos Mil Veinte. **VISTO:** Las presentaciones impugnativas realizadas por la Abogada Lorena del Valle Serafín, de fechas 30 y 31 de diciembre de 2019 y 6 de enero de 2020, en contra de las Resoluciones dictadas por este Consejo, de fechas 20 y 26 de diciembre de 2019. Fundamenta su impugnación en los siguientes motivos: **PRIMER AGRAVIO:** Sostiene que diversa documentación por ella acompañada no se encontraba en su legajo y que, por lo tanto, no fue debidamente considerada al momento de efectuar la calificación. **SEGUNDO AGRAVIO:** Se queja de la ausencia de publicación en tiempo y forma de **a)** el acta de calificación de antecedentes y **b)** de los criterios utilizados. Respecto de **a)** afirma que el acta de calificación respectiva, que lleva fecha 20 de diciembre recién fue subida a la web municipal el 30 de diciembre de 2019, es decir, después de la publicación de la decisión de calificación final y elevación de ternas por parte de este tribunal. Que ello afecta la garantía de defensa y del debido proceso adjetivo. Aduce, en consecuencia la existencia de falta de motivación del acto administrativo (el acta de calificación), por lo que resultaría arbitrario, ilegal e irrazonable, y como tal nulo. A la vez agrega que esta falta de motivación agravia, ya que si bien la actuación del Consejo no es vinculante, es determinante en la toma de decisiones del Poder Ejecutivo municipal, a los fines de disponer los nombramientos. Que en consecuencia, la falta de motivación del acto, estaría induciendo al Intendente a dictar actos administrativos contrarios a derecho. Respecto de **b)** sostiene que el acta de calificación no determina ni especifica qué criterios o fundamentos fueron ponderados como más o menos valiosos y qué porcentaje de esos puntajes máximos se consideraron para establecer el orden de mérito elaborado en dicha acta de calificación. De forma tal que los postulantes no han tenido conocimiento cabal de cuáles han sido los criterios de evaluación. En consecuencia, no han podido evaluar si fueron o arbitrarios e ilegítimos. Que pese a sus reiteradas solicitudes, nada se le ha respondido hasta el momento sobre el particular. Importando ello una grave irregularidad. Esta ausencia de explicitación de los criterios de la evaluación violaría a su entender los principios de congruencia, razonabilidad y derecho de defensa, determinando la nulidad del acta de calificaciones final. Solicita en consecuencia el dictado de una nueva acta de calificación de los postulantes, explicitando allí cada uno de los elementos tenidos en consideración para

asignar los puntajes. **TERCER AGRAVIO:** Respecto de la evaluación del examen de oposición, sostiene que se incurrió en manifiesta irregularidad al no estar presentes los postulantes en oportunidad de la decodificación de los exámenes escritos aprobados con más de 45 puntos. No pudo conocer el momento en que fue decodificado el escrito y, por lo tanto, si este acto condicionó a los evaluadores a puntuar de manera discrecional o puntuar en más o en menos en la entrevista a los postulantes intervinientes, lo que a su vez afecta la transparencia del concurso, tornando nulo el acto. **CUARTO AGRAVIO:** Afirma la impugnante que las calificaciones que surgen del acta respectiva, labradas por este Consejo son manifiestamente arbitrarias. Compara sus antecedentes con los de dos concursantes que figuran primeros en las ternas elevadas al Poder Ejecutivo municipal. Sostiene que de dicha comparación surge la falta de razonabilidad de los puntajes asignados. Al respecto enuncia sus antecedentes. 1. Título de abogado y procurador, con 12 años de antigüedad, con juicios iniciados durante los últimos 10 años en materia penal administrativa y municipal. 2. Trabajo en asesoría letrada de la Municipalidad de Villa Carlos Paz. 3. Constancia de resolución del Departamento de Derecho público, donde se la admite como adscripta en la Cátedra de Derecho Contencioso Administrativo de la UNC. 4.- Aprobación del concurso para cubrir vacantes del poder judicial (Meritoria por concurso en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba). Afirma que ninguno de los dos concursantes con los cuales se compara ha cumplido con este antecedente, que conforme las calificaciones asignadas tiene un puntaje de 4 puntos. 5.- Asesora del Concejo Deliberante de Icho Cruz y De la Cooperativa Horizonte Limitada. Enuncia asimismo diversos cursos y estudios en los que ha participado como asistente. Compara sus antecedentes con los del postulante Juan Carlos Zopetti, respecto del cual afirma que no se registran aportes en ningún período por iniciación de juicios. Es decir, no tiene constancia de haber ejercido la profesión de abogado litigante. Sostiene que el Dr. Zopetti pertenecería a la línea política del gobierno de Carlos Paz y que ha integrado el gobierno desde la función pública. Que Zopetti es Tribunal de Cuentas Suplente, "cargo al cual no presentó la renuncia, lo que determina incompatibilidad absoluta, ya que el Tribunal de Cuentas actúa como órgano de control de todos los órganos de Gobierno, incluido el Tribunal de Faltas", afirma. Asimismo

agrega que la acreditación de funciones y asistencia a concursos que acompaña Zopetti no guarda relación con el cargo. En lo referente a la Dra. Laura Orce, afirma que todos los antecedentes por ella presentados no tienen relación con el cargo que se concursa. Que en consecuencia la actuación de este Concejo está teñida de arbitrariedad y parcialidad. Concluye afirmando que el dictamen con las calificaciones, orden de mérito y elevación de ternas evidencian una clara e ilegítima desviación de poder, ya que a pesar de ser ella la postulante que acompañó y cumplió sobradamente con todos y cada uno de los requisitos fijados en la normativa para ser tenida en cuenta al momento de calificar los antecedentes, se pretende asignarle mayor puntaje a quienes no poseen experiencia vinculada con el cargo que nos ocupa. Que este concejo ha incurrido en conducta ilegítima al efectuar calificaciones que, al margen de no estar fundadas, claramente son arbitrarias y no se corresponden con las constancias del concurso. **Y CONSIDERANDO:** I) Que de conformidad a lo establecido por el art. 33° de la Ordenanza N° 6504, el planteo ha sido deducido en tiempo y forma oportunos, por lo que corresponde ingresar al tratamiento de los agravios reseñados precedentemente. II) Como introducción preliminar, más allá del esfuerzo puesto por la impugnante en la retórica discursiva que esgrime, ésta no deja traslucir en su libelo impugnativo el perjuicio formal, real y concreto que las resoluciones del Consejo le han ocasionado a sus intereses, toda vez que la postulante forma parte de las ternas elevadas por este Consejo al Poder Ejecutivo, las cuales como ella misma sostiene “...no son vinculantes para el Departamento Ejecutivo...”, siendo posible que el Intendente, en ejercicio de facultades que le son propias, pueda designarla para ocupar el cargo que ha concursado, lo cual muestra sin hesitación alguna la ausencia de perjuicio en esta instancia. III) Sin perjuicio de lo expuesto en el punto precedente, y a los fines de garantizar en forma plena y cabal el ejercicio del derecho de defensa, del debido proceso, y demás principios con jerarquía constitucional, daremos acabada respuesta a todos y cada uno de los agravios que afirma la postulante le ha ocasionado el dictado de las resoluciones emanadas de este cuerpo. Los Dres. Julieta Luchessi, Maximiliano García, Juan Iosa y Darío Pérez, dijeron: En **Respuesta al Primer Agravio:** Pese al acabado esfuerzo puesto en fundamentar este agravio, no ha existido y no se ha aportado constancia cargada de la documentación que supuestamente dice que haber acompañado en

oportunidad de su presentación como postulante y que, según solos sus dichos, no se encontraba en su legajo, por lo que debe desestimarse el agravio. Asimismo, y en virtud del principio de igualdad con los restantes postulantes, deviene extemporánea la presentación de documentación con posterioridad al concurso. No obstante ello resulta curioso que no haya detallado nominativamente en antecedentes académicos la existencia de una adscripción, como si lo hizo con otros antecedentes académicos. Por otra parte, pese a la extemporaneidad de la presentación, se advierte que la impugnante solo ha acompañado la copia de la resolución que la admite como adscripta, mas no ha acompañado ninguna constancia de haber cumplido con alguno de los requisitos necesarios para tener por aprobada la misma, por lo cual aún en el caso que lo hubiera sido aportado oportunamente, el mismo carecería de valor para acreditar antecedentes académico alguno. **Respuesta al segundo agravio:** No resulta admisible el planteo ni respecto de a) el acta de calificación de antecedentes, ni respecto de b) de los criterios utilizados. Respecto de a), el ARTÍCULO 24° de la Ordenanza 6504/2019, luego de enumerar las etapas del concurso indica que “[U]na vez finalizada cada una de las etapas de evaluación se confeccionará un acta en la que se consignarán los postulantes y su respectivo puntaje”. En ningún lugar indica que sea obligatorio para este Consejo su publicación. Lo mismo puede decirse de b). No es obligatorio para este cuerpo “*hacer públicas*” en la página oficial, las “*relaciones sucintas*”, ni las actas labradas, cuya redacción son impuesta a la Secretaría de este cuerpo por el art. 10 del Decreto No. 1035/2019. No debe confundirse un acta con una resolución, este último acto administrativo sí es de publicación obligatoria, y los mismos fueron debidamente publicados por este Consejo, conforme surge de la página web del Municipio. A ello debemos agregar que las referidas actas no se “*publican*” a los efectos de preservar el derecho a la intimidad de cada uno de los participantes. Sin perjuicio de ello, las actuaciones son públicas y a ellas han podido acceder los postulantes que decidieron hacerlo, sin ningún tipo de restricción. Párrafo aparte, merece hacerse mención a los criterios adoptados por los integrantes del Consejo, respecto a la evaluación de Antecedentes y de la Entrevista Personal. Por Secretaría del Consejo se labró un acta en la que quedó constancia de ello y que se reproduce en su parte pertinente en esta instancia: En relación a los antecedentes, el Consejo convino: “...*analizar cada uno de los cinco (5) incisos*

de los antecedentes acompañados por cada uno de los postulantes. A partir de allí, de acuerdo a la documentación acompañada, se procedió a verificar en de cada inciso, quien cumplía el máximo del antecedente, asignándole en ese caso el puntaje aludido. Posteriormente se calificó al resto de los postulantes, según los antecedentes que acompañaron. Se tomó en cuenta dentro de los antecedentes académicos, el carácter en el que participación los postulantes (asistente, disertante u organizador) en los cursos que realizaron, vinculados con la materia.- En relación a los antecedentes profesionales, se valoró la antigüedad en la matrícula, la naturaleza de la actividad desarrollada (pública y privada) y la vinculación de ellos con el derecho administrativo municipal y penal. En lo atinente a la pertenencia y participación en organismos e instituciones públicos y privados, se tuvo en cuenta los cargos desempeñados, su carácter e importancia.- Por la participación en concursos de selección para la cobertura de vacantes en el poder judicial, provincial o nacional, se tuvo en cuenta la función que cumplió el postulante en ellas y la vinculación con el derecho administrativo, municipal y penal.- Por último, por antecedentes en la función pública, se tomó en consideración la forma de ingreso (simple designación del Poder Ejecutivo, concurso de oposición y antecedentes o elección popular) la función genérica y abstracta que desempeñaron y la responsabilidad orgánica y funcional que tuvieron...". Con relación a la entrevista personal, se acordó lo siguiente: "...fueron evaluados sobre cuatro (4) aspectos, además de los tenidos en cuenta por la Ordenanza N° 6504, siendo los siguientes: 1) el conocimiento del cargo o función a ocupar. En este punto, su posición frente a las garantías constitucionales; 2) la vocación por el cargo, 3) el manejo de personal. En este punto, se tuvo en cuenta la postura de cada postulante respecto a cuestiones de género y la opinión sobre la llamada "Ley Micaela" y 4) la independencia respecto del Departamento Ejecutivo municipal...". **Respuesta tercer agravio:** De la atenta y acabada lectura de la Ordenanza N° 5404 y su Decreto Reglamentario N° 1035/DE/2019, se verifica que no existe norma alguna que obligue al Tribunal a decodificar los exámenes frente a los participantes. Sin perjuicio de ello, la decodificación fue realizada con la presencia del pleno del Consejo, una vez terminadas las entrevistas personales, resultando ello la mayor de las garantías para todos los postulantes. La garantía de imparcialidad también se ha encontrado debidamente respaldada en la heterogénea composición del

Consejo Municipal de Concursos, quienes hemos adoptado la totalidad de las resoluciones dictadas por unanimidad y previo haber analizado todos y cada uno de los aspectos de las etapas en que se ha dividido en Concurso. A ello se debe agregar que la recurrente tuvo acceso directo a todos y cada uno de los exámenes de los restantes postulantes, por lo que se ha encontrado debidamente garantizado su derecho de defensa y de acceso a la totalidad de las actuaciones. Por los motivos citados, debe desestimarse el agravio denunciado. **Respuesta cuarto agravio:** Pese a la extensión del presente agravio, su planteo no podrá ser de recibo, ya que resulta una mera discrepancia formal y subjetiva con el criterio tenido por este Consejo para asignar puntajes. La asignación de puntajes es una facultad del cuerpo, que se ejerció dentro del acotado ámbito de discrecionalidad legítimo, en tanto se respetaron los límites impuestos por la normativa vigente. Con independencia de esto, cabe destacar que cita antecedentes que no fueron oportunamente adjuntados tales como su adscripción en derecho procesal administrativo. Que aún si ese antecedente hubiese sido adjuntado oportunamente, como dijimos, no tendría mayor peso ya que tener iniciada una adscripción no acredita mayores méritos, como sí lo haría haber acreditado su finalización o cumplimiento de requisitos para su aprobación. Tampoco corresponde ingresar en las “expresiones” subjetivas sobre los méritos profesionales, académicos, laborales, etc. de los demás postulantes, que realiza la recurrente. No obstante lo cual, se advierte que la postulante interpreta algunos términos normativos de manera deficiente. Por ejemplo confunde la noción de “*ejercicio de la profesión de abogado*”, con la **litigación**, que es sólo una de las tantas actividades profesionales que habilita el título de abogado y la matriculación (asesorías, consultorías empresariales, etc.). Asimismo, este Consejo consideró relevante para evaluar los antecedentes, el ejercicio de “funciones públicas”, en virtud de diversas consideraciones tales como el manejo de personal, responsabilidad del cargo, etc.. Por último, y respecto de la supuesta incompatibilidad entre el ejercicio de la función pública por parte de Zopetti y su postulación al concurso, no hay ninguna norma que establezca dicha incompatibilidad. Respecto a las expresiones respecto a que un postulante no reúne las condiciones prescriptas en la Carta Orgánica del Municipio de la ciudad de Villa Carlos Paz puesto que es miembro suplente del Tribunal de Cuentas, la postulante realiza una errónea interpretación de los términos de la normativa

vigente, toda vez que solo existe incompatibilidad o inhabilidad para ejercer el cargo, cuando un postulante ha desempeñado el cargo, o asumido el mismo, puesto que la regla jurisprudencial de "*Interpretación Amplia*" en materia de inhabilidades o incompatibilidades funcionales, sostiene que solo hay ejercicio del cargo o función cuando asume específicamente la misma, la que será legítima luego del juramento. En el mismo error incurre cuando menciona sucintamente que un postulante es asesor de un ente privado. En última instancia la incompatibilidad podría surgir si al momento del eventual nombramiento el postulante sigue ejerciendo funciones en ese sentido. En cuanto a la impugnación de los antecedentes de la Ab. Laura Orce y su supuesta falta de relación con el cargo que se concursó, su punto se limita, nuevamente, a una mera discrepancia con el criterio del Consejo. A mero título de ejemplo, ¿por qué valdría su adscripción iniciada en la Cátedra de Derecho Contencioso Administrativo y no valdría la adscripción con dos años cumplidos acreditados en la Cátedra de Derecho Público por parte de la Ab. Orce? o ¿Por qué razón entiende ejercer el cargo de concejal, dictando normas específicas en la materia contravencional, tributaria, presupuestos etc., recibiendo el informe semestral del Juzgado de Faltas (Ordenanza N° 3868), siendo un cargo de elección popular, no tiene valor alguno para acreditar solvencia y conocimiento en la materia específica del cargo concursado, y si lo tiene por ejemplo un contrato de locación de servicios, al cual se accede por simple designación (sin acreditación de mérito alguno), en donde no se establece específicamente si ejerció funciones o cuales desempeñó?. Esto sirve para mostrar que su planteo, como sostuvimos es una mera discrepancia personal con los criterios de este Consejo. Por todas las razones aquí enunciadas es que el cargo de arbitrariedad y parcialidad relativo a la actuación de este Concejo no se sostiene y debe desestimarse también el presente agravio. La Dra. María Fernanda Pujol, por su parte afirmó: 1) Que analizadas las consideraciones de hecho y derecho manifiesta que si bien la postulante integra la primera terna ganadora del concurso, en disidencia con la decisión de mayoría contesta los puntos en que la postulante se agravia a saber: El primer agravio de la postulante se refiere a la falta de documentación en su legajo, que habría ella acompañado al momento de inscripción de su postulación al concurso. Al respecto debo decir que este miembro del Consejo, según las disposiciones de la Ordenanza 6504 en su art.9 inc. f) no ha tenido la

oportunidad de recibir la documental de los respectivos postulantes, la que por dicha disposición ha sido función exclusiva de la Secretaría, no previéndose en resguardo de la inalterabilidad y manipulación de la documental presentada por los postulantes la compulsión de los originales y detalle de lo presentado en Oficialía Mayor, no estuvo previsto, dejándose solo una constancia de la presentación del sobre, omitiéndose algún mecanismo que asegure al presentante la inalterabilidad de lo presentado. Ante el reclamo de la impugnante, la documentación denunciada como faltante, fue receptada y agregada nuevamente a la carpeta de la concursante según proveído de la Secretaría del Consejo de Concurso de fecha 17 /01/2020 que dice "**proveyendo al escrito presentado por la Abogada Serafin de fecha 31/12/2019. Tengase por acompañada la documental que se expresa, la que será oportunamente valorada por el Consejo Municipal de Concursos. ... (decreto subido a la pagina web el 17/01/2020)**" es por ello que considero que al amparo de la protección de la equidad e igualdad de todos los postulantes debe evaluarse la documental posteriormente acompañada para su puntaje definitivo como Antecedentes académicos, debiendo en su caso y si correspondiere modificar la evaluación por dicho ítem.- II) Como segundo punto de impugnación la Dra. Serafin hace mención a la violación de lo establecido en el art. 10 del Decreto 1035/DE/2019, al omitir la publicación del Acta de calificación con fecha 20 de Diciembre para ser publicada con posterioridad el día 30 de Diciembre del año en curso, agravándose por la falta de publicación de la relación sucinta y fundamentos del otorgamiento del puntaje, y la decodificación de los exámenes sin la presencia de los postulantes, afectando de esta manera la garantía del derecho de defensa y del debido proceso adjetivo. **En este argumento no le asiste razón a la impugnante**, da fundamentos; el Consejo evaluador, una vez finalizadas las entrevistas personales y evaluados los antecedentes de cada postulante, procedió a realizar la decodificación de los exámenes, determinando los puntajes de la prueba escrita, según lo establecido en la normativa de regulación del concurso, Decreto Reglamentario 1035/de/2019 en la misma oportunidad por Secretaría se labró acta con confección de una planilla en la cual se consignó los puntajes de cada participante, como así también la motivación detallada del valor arribado, pudiendo la presentante acceder a la misma por su sola solicitud, por tal razón no ha existido violación en el procedimiento del

concurso y aplicando este Consejo reglas objetivas de valoración en forma equitativa y sin subjetivación en los términos debidamente explicitados. III) Arbitrariedad en las calificaciones, Con respecto a esta argumentación me remito a lo expresado supra en el punto I) sobre la valuación de los antecedentes académicos de la impugnante, no obstante ello considero arbitrario modificar respecto de otras valuaciones en ese u otro ítem, que no impugnaron los puntajes y que deviene allí si arbitrario. Debo destacar que el Consejo ha seguido lo estipulado en la normativa a fin de evaluar correctamente los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, con cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los elementos correspondientes a cada etapa, haciendo dicha salvedad, advierto que ha existido error en la ponderación del puntaje otorgado al postulante Dr. Zoppetti en el inciso antecedentes académicos encuentro se ha sobrevalorado el ítems Antecedentes Académicos correspondiendo ajustarse en la quita de 2 puntos, atento los antecedentes acompañados por el postulante en relación al cargo que se concursará, un solo antecedente como disertante en las III Jornadas de Derecho de Tránsito y Seguridad Vial, en el carácter de Disertante, y organizadas por el Colegio de Abogados Delegación Villa Carlos Paz, y al ser ese solo antecedente, entiendo que debe reajustarse la planilla del puntaje.- IV) Se agravia la impugnante al sostener que el postulante Dr. Juan Zoppetti quien preside en el primer lugar de la primera terna ganadora por los siguientes motivos según su análisis. No cumple con el requisito del art. 16 inc. b ser abogado y acreditar cinco años en el ejercicio de la profesión, al no registrar aportes en ningún período de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Pcia. De Córdoba. Lo cierto es que el postulante es abogado matriculado y que ha ejercido la profesión sin litigar, conforme las constancias surge del detalle de juicio acompañados por la Caja de Abogados, no obstante dicha constancia, el ejercicio de la profesión comprende otros modos del ejercicio sin litigar, situación esta que no considero sea una incompatibilidad para concursar, atendiendo que el ejercicio de la profesión se ejerce no solo litigando sino en otras situaciones que requieren conocimiento de abogado y con la respectiva matriculación. Si es evidente que ha manejado información privilegiada al sacar la constancia de la caja un mes antes del llamado a

concurso, lo que ha puesto en desventaja del resto de los participantes, que tomaron conocimiento del llamado a concurso mediante las publicaciones oficiales ello es así toda vez que el postulante Zopetti ha sido planta política del Municipio de Villa Carlos Paz, encontrándose en la actualidad, declarado por el mismo postulante en la entrevista personal como asesor de la Empresa Carlos Paz Gas S.A empresa con participación municipal, y el que fuera designado según surge del Acta de Designación en CARLOS PAZ GAS COMO DIRECTOR DE LA EMPRESA de fecha 27/07/2016, EN EL ACTA SE LO DESIGNA COMO ACCIONISTA CLASE "A" EN REPRESENTACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ. Así, son sobrados los motivos que me permiten sostener, que la presentación del abogado Zopetti en este concurso es incompatible y vicia en su finalidad todo el andamiaje estructurado para designar a los jueces de faltas municipales, ello en virtud de lo establecido en el art.15 de la ordenanza 6504 la que remite al art. 17 de la ley 5922, al determina las incompatibilidades de los concursantes al establecer " El funcionario no podrá ser proveedor, contratista, concesionario del Municipio o accionistas de Empresas que tengan relación económica con el mismo. Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o que sean contratistas o proveedores del Municipio, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones." En el caso que nos ocupa el postulante está encuadrado dentro de las incompatibilidades para concursar al tener un vínculo económico con sociedad con participación municipal.- Es por ello que entiendo que el Dr. Zopetti tiene incompatibilidad para haber concursado el cargo de Juez de Falta Municipal, debiendo por tanto reajustar la terna correspondiente.- -----

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el **CONSEJO MUNICIPAL DE CONCURSOS POR MAYORÍA**, en ejercicio de sus facultades, **RESUELVE**: I) Rechazar la Impugnación formulada por la postulante Lorena del Rosario Serafín, en base a los fundamentos expuestos en los Considerandos del presente. II) Notifíquese a la impugnante y archívese.-



LIETA A. LUCHESSI
ABOGADA - M.P. 1-37766
M.F. Tº 505 Fº 567



DR. MAXIMILIANO O. GARCIA
M.P. 1-30487
M.F. Tº 65 Fº 564



DARÍO ALFREDO PÉREZ
ABOGADO
M.P. 1-29466



I DE.

L. Uscit

